ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

ALEXIS GARCÍA DE LEÓN Recurrente V. EDWARD GARCÍA SOTO NELSON MERCADO FELICIANO Recurridos	KLEM201500006	*PETICIÓN JUDICIAL* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce Caso Núm.: J PE2014-0577 Sobre: INJUNCTION PRELIMINAR SENTENCIA DECLARATORIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

El señor Alexis García De León, quien está confinado en la Institución de Máxima Seguridad Las Cucharas de Ponce, el 20 de febrero de 2015 presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, escrito titulado *Solicitud de Término Adicional para Presentar Alegación de Certiorari*. Cabe señalar, que de una lectura del referido escrito nos percatamos que el señor Alexis García De León no solicita remedio alguno, ni ofrece fundamentos por los cuales debamos intervenir.

El señor Alexis García De León se limita a indicar en su recurso que el 26 de septiembre de 2014 radicó ante el Tribunal de Primera

Instancia (TPI), Sala de Ponce, un *Injunction* y el mismo fue desestimado el 15 de enero de 2015. Expresó también el señor Alexis García De León, que el término para presentar alegación en apelación estaba por vencerse, razón por la cual solicita una prórroga de (30) días para presentar el correspondiente recurso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de gobierno, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad: legitimación activa, academicidad y cuestión política.

Debido a ello, previo a entrar en los méritos de un caso, debemos determinar si la controversia es justiciable. Nuestra autoridad para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos, si ficticios, académicos o colusorios, deriva "del elemental principio de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *Sánchez et al v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

Si luego de la debida investigación se comprueba que no existe una controversia genuina, es deber del tribunal, dependiendo de las circunstancias del caso, desestimar el recurso desde su incepción o

desestimar la revisión sin considerar el mérito de los planteamientos. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124-125 (1988).

II

Según dijéramos, el señor Alexis García De León en su recurso ante nos, no solicita remedio alguno, ni ofrece fundamentos por los cuales debamos intervenir. Sino que, este se limita a indicar en su recurso que el 26 de septiembre de 2014 radicó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, un *Injunction* y el mismo fue desestimado el 15 de enero de 2015.

Por tanto, la normativa jurídica antes reseñada, nos obliga a concluir que el presente recurso no constituye un caso o controversia justiciable. Además, el recurso presentado tampoco cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones para considerarlo como un recurso.[1] Por tanto, a virtud de lo anterior, nos vemos impedidos de ejercer nuestra función revisora.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] Véase 4 LPRA Ap. XXII-B.